8482

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de enero de 1984 por la que se desarrolla la Oficina Nacional de Inspección, creada por el Real De-creto 2335/1983, de 4 de agosto.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publi-cada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 2194, segunda columna, primer párrafo de la Orden, sexta línea, donde dice: «... de sus actividades e incluso orma», debe decir: «... de sus actividades e incluso forma».

En la página 2195, primera columna, artículo 2.º 1, segunda línea, donde dice: «... a las Entidades y grupos de So eda», debe decir: «... a las Entidades y grupos de Socieda»,

8483

CORRECCION de errores de la Resolución de 12 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica el modelo de declaración aplicable a las rentas obtenidas por na residentes sin mediación de establecimiento permanente.

Advertido error en el texto remítido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletin Oficial del Estado-número 71, de fecha 23 de marzo de 1964, páginas 8101 a 8105, se transcribe la oportuna rectificación:

En el modelo de declaración anexo al texto de la Resolu-En el modelo de declaración anexe al texto de la Resolu-ción, en la página de instrucciones, apartado 4, al, donde dice: -a) Si la bonificación ha sido concedida con arreglo al artículo 25, c)-, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 16 por 100-; debe decir: -a) Si la bonificación ha sido conce-dida con arreglo al artículo 25, c), de la Ley del Impuesto so-bre Sociedades, el 18 por 100-.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

8484

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que es modifican las disposiciones transitorias de la Orden de 7 de octubre de 1983, sobre canje de permisos de máquinas recreativas y de azar.

· liustrisimo señor:

La Orden de 7 de octubre de 1983, estábleció, entre otras circuastancias, la sustitución de los antiguos permisos de explotación por las guías de circulación que en dicha norma se regulaban. Igualmente, con carácter excepcional, se permitía, con determinadas condiciones, la sustitución de la máquina tipo «B» cuya explotación amparaba el permiso antiguo, por otra

El volumen de máquinas existentes, aconseja establecer ya con carácter obligatorio, un nuevo plazo para el canje de los permises antigues por las nuevas guías de circulación. Asimismo, es precise ampliar los supuestos de sustitución de la máquina antigua a situaciones análogas a las previstas en la Orden de 7 de octubre.

Por todo lo anterior, este Ministerio, previo informe de la Comisión Nacional del Juego, en su reunión del día 7 de marzo de 1984, ha dispuesto:

Articulo 1.º Las disposiciones transitorias de la Orden de 7 de octubre de 1963 quedan redactadas y se amplian de la siguiente forma:

Primera.—Los titulares de permisos de explotación de má-«Primera.—Los titulares de permisos de explotación de máquinas recreativas y de azar expedidos con anterioridad al 9 de mayo de 1982, al amparo del artículo 14 del Regiamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, y cuyas máquinas cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la presente Orden, solicitarán obligatoriamente, entre el 1 de abril de 1984 y el 31 de diciembre de 1984, de la Comisión Nacional del Juego el canje de los mismos por la guía de circulación a la que se refiere el artículo 3 el artículo 3.

Para ello presentarán, junto con la solicitud y con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Ad-ministrativo a través de los respectivos Gobiernos Civiles:

- Permiso antiguo emitido con anterioridad al 9 de mayo
- de 1982. b) Carta de pago de la licencia fiscal industrial correspon-
- diente al año 1984.

  c) Carta de pago de haber sastisfecho las tasas sobre el juego ya devengadas y, en su caso, el gravamen complementario creado por la Ley 5/1963.

d) Certificación del fabricante de la máquina acreditativa de que la misma cumple los requisitos indicados en los articulos 2 y 4 de esta Orden.

Segunda.—Excepcionalmente y en el plazo indicado en la disposición anterior, se permite la sustitución de la máquina tipo "B" cuya explotación ampara el permiso antiguo y que se canjea por la nueva guía de circulación. En este caso, la Empresa operadora entregará a los Gobiernos Civiles:

Fotocopia legalizada de los documentos a los que se re-

fiere la disposición transitoria anterior.

b) Certificado de fabricación de la nueva máquina, expedido por el fabricante de la misma, en el que consten los datos.

 Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.
 Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro.

Tipo de máquina, serie y número.
 Fecha de fabricación.

Fecha de venta.

Breve descripción de la máquina y descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que concede la máquina.

La entrega de la guia de circulación por la Comisión Nacional del Juego se efectuará a cambio del original del antiguo permiso y del recibo de entrega de la maquina antigua en el lugar que por este Ministerio se determine. En el caso de que la máquina nueva fuera doble será preciso entregar la documentación y máquina de igual características o dos decumentaciones y dos máquinas de un jugador.

Tercera.—Los titulares de máquinas recreativas tipo "B" instaladas en Saiones Recreativos, Saías de Bingo y Casinos de Juego, conforme al apartado 4 del artículo 15 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en la redacción dada por el Real Decreto 1895/1983, de 8 de julio, y cuyos permisos de explotación sean posteriores al 9 de mayo de 1992, también solicitarán en el período indicado en la disposición transitoria primera el canje del permiso antiguo por la guía de circulación y, si así lo desearen, la sustitución de dichas máquinas, en la forma establecida en la disposición transitoria segunda.

Asimismo, tanto las máquinas amparadas por permisos de explotación, otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el Real

Asimismo, tanto las máquinas amparadas por permisos de explotación, otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, como las documentadas por la guia de circulación, establecida en esta Orden y que están instaladas en los locales a que sa refiere la presente disposición transitoria, podrán ser trasladadadas, de un establecimiento a otro autorizado aunque este último radique en provincia distinta, bastando, a tal efecto, con la comunicación del cambio a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas y la cumplimentación del boletin de instalación, al que se refiere el artículo 31.1. tículo 13.1.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportugos.

Madrid, 26 de marzo de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo, Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8485

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Cajas de Empresa.

Ilustrisimos señores:

La disposición transitoria sexta, número 8, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1971, recogiendo integramente el contenido del número 10 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social, dispuso que las Cajas de Empresa que tengan la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y que estuviesen tuteladas por el Servicio de Mutualismo Laboral se integrarán en las Mutualidades Laborales respectivas, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Posteriormente se habían ido extinguiendo algunas de tales Entidades, a través de las oportunas Ordenes ministeriales, hasta que el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre

la gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, número 2, dispuso la extinción de todas las Entidades Gestoras de estructura mutualista y, en consecuencia, las Cajas de Empresa aún subsisten-les quedaron extinguidas el día 19 de noviembre de 1978, fecha de entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto-ley determinaba que las Cajas de Empresa que-daban adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social dagan accretas al instituto National de la Segundad Social y continuarian en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Trabajo y Seguridad Social) se dispusiera lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

A estos efectos, dadas las peculiaridades de estas Cajas de Empresa, y en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el número 8 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, es necesario, para completar la total extinción de las mismas, la ordenación del acto de liquidación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

1. La liquidación de las Cajas de Empresa, que se refiere el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden, con

efectos de 19 de noviembre de 1978.

2. Lo dispuesto en el número anterior afecta a las siguientes Cajas de Previsión Laboral de Empresa:

Banco de Vizcaya.
Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.
Canal de Isabel II.
Ericson, S. A.\*.
Sociedad General de Autores de España.

1. La liquidación de cada Caja de Empresa se efectuará por una Comisión Liquidadora, que actuará con carácter único para todas ellas, sin perjuicio de que su composición va-ríe en la forma que prevé el número 2 de este artículo.

ríe en la forma que prevé el número 2 de este articulo.

2. La Comisión Liquidadora, que será designada por la Secretaría General para la Seguridad Social, estará presidida por el Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social o funcionario en quien delegue; formarán parte de la misma, como Vocales permanentes: Un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo; un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue; un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social, propuesto por ésta, y un Actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste. cial, propuesto por este.

Serán Vocales, asimismo, y en cada caso, el Presidente de la Caja de Empresa que sea objeto de liquidación y un repre-sentante de la Empresa de que se trate, designado por la misma.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- Art. 3.º A la Comisión Liquidadora le corresponde, en relación con cada Caja de Empresa objeto de disolución, las siguien-
- a) Aprobar el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones, sujetas a régimen de capitalización, que dicho Instituto haya asumido como consecuencia de la integración.

  Dicho importe deberá ser aportado en su totalidad, con responsabilidad subsidiarla de la Empresa afectada, en su caso.

  b) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de

b) Establecer el balance de situación a la recha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.
c) Redactar un balance final y una Memoria, que se remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, para su aprobación definitiva.
d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, como complemento de las anteriores.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaria General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV, II, Madrid, 4 de abril de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Di-rector general de Régimen Económico y Jurídico de la Segu-ridad Social.

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Mutualidades de Empresa. 8486

Ilustrísimos señores

La disposición transitoria sexta, número 6, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, recogiendo integramente el contenido del número 10 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de dictembre, de Bases de la Seguridad Social, dispuso que las Mutualidades de Empresa que tengan la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y que estuvisen tuteladas por el Servicio de Mutualismo Laboral, se integrarían en las Mutualidades Laborales respectivas, en el tiempo y balo las condiciones que se determinen por el Ministerio de bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabato.

Posteriormente se habían ido extinguiendo algunas de tales Posteriormente se habían ido extinguiendo aigunas de tales Entidades, a través de las oportunas Ordenes ministeriales, hasta que el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre la gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, número 2, dispuso la extinción de todas las Entidades Gestoras de estructura mutualista y, en consecuencia, las Mutualidades de Empresa aún subsistentes quedaron extinguidas el día 19 de noviembre de 1978, fecha de entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto-ley determinaba que las Mutualidades de Empresa quedahan adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Real Decreto-ley determinaba que las Mutualidades de Empresa quedaban adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y continuarían en el ejercício de sus funciones hasta tanto que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Trabajo y Seguridad Social) se dispusiera lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

A estos efectos, dadas las peculiaridades de estas Mutualidades de Empresa, y en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, es necesario, para completar la total extinción de las mismas, la ordenación del acto de liquidación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La liquidación de las Mutualidades a que se reflere el número 8 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden, con efectos de 19 de noviembre de 1978.

 Lo dispuesto en el número anterior afecta a las Mutuali-dades de Empresa de Galerías Preciados y del Establecimiento Minero de Almadén.

Art. 2.º 1. La liquidación de cada Mutualidad se efectuará por una Comisión Liquidadora, que actuará con carácter único para ambas, sin perjuicio de que su composición varie en la forma que prevé el número 2 de este articulo.

forma que prevé el número 2 de este artículo.

2. La Comisión Liquidadora, que será designada por la Secretaria General para la Seguridad Social, estará presidida por el Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social o funcionario en quien delegue; formarán parte de la misma, como Vocales permanentes: Un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo; un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue; un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social, propuesto por éste, y un Actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste. cial, propuesto por este.

Serán Vocales, asimismo, y en cada caso, el Presidenta de la Mutualidad de Empresa que sea objeto de liquidación y un representante de la Empresa de que se trate, designado por la misma.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º A la Comisión Liquidadora le corresponde, en relación con cada Mutualidad objeto de disclución, las siguientes funciones:

a) Aprobar el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones, sujetas a régimen de capitalización, que dicho Instituto haya asumido como consecuencia de la integración.

Dicho importe debera ser aportado en su totalidad o hasta la cuantía que permita su patrimonio, si éste fuese inferior a aquel.

squét.
Si, una vez cubiertas las reservas matemáticas, existiesen activos netos, éstos deberán ser traspasados a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.
b) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuran en el mismo.
c) Redactar un balance final y una Memoria, que se remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, para su aprobación definitiva.